

Danos Y Perjuicios Responsabilidad Del Consorcio Inundacion Gastos Comunes Presuncion Reglamento De Copropiedad

JURISPRUDENCIA

Daños y perjuicios. Responsabilidad del consorcio. Inundación.

Gastos comunes. Presunción. Reglamento de Copropiedad

Se hace lugar a la demanda incoada contra el consorcio de

propietarios de un edificio por los daños sufridos en la unidad funcional de uno de los consorcistas a causa de una inundación pues, resulta aplicable al caso el Código Civil y Comercial de la Nación -cuya vigencia comenzará a partir del mes de agosto de 2015- y, consecuentemente, debe entenderse que todas las partes de un edificio son comunes con excepción de las que expresamente el Reglamento de Copropiedad regule como privativas. Por otro lado, al no haberse acreditado la responsabilidad del consorcista o de un tercero, no queda otra alternativa que atribuírsela al consorcio. Se trata de un sistema solidario donde unos cubren a otros y, luego, pueden ser cubiertos al sufrir desperfectos.

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de marzo de 2015,

hallándose reunidos los señores Jueces integrantes de la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, a los efectos de dictar sentencia en los autos: "Castaño, Bernardo Luis c/ Cons. De Prop. Edif. Suárez .../... s/ daños y perjuicios", y habiendo acordado seguir en la deliberación y voto el orden de sorteo de estudio, el Dr. Kiper dijo: Contra la sentencia dictada en primera instancia (fs. 507/14), que hizo lugar a la demandada por la cual un consorcista reclamaba los daños y perjuicios sufridos en su unidad a raíz de una inundación, expresan agravios el actor (fs. 547/50) y la parte demandada (fs. 552/4). El primero contestó el traslado a fs. 556/60 y el segundo a fs.562/3. El actor se agravia, en primer lugar, de que si bien se admitió la demanda y la responsabilidad del demandado, no se haya hecho lugar al reclamo de una indemnización en concepto de privación de uso del inmueble. Señala que por muchos años estuvo inutilizable y que tampoco lo pudo ofrecer en locación. En subsidio, sostiene que al menos debió reconocerse el período que demandarían los arreglos (120 días). En segundo lugar, cuestiona que no se haya fijado un resarcimiento por daño moral. Finalmente, se agravia de que se le haya impuesto el 20% de las costas. Por su parte, el demandado critica que la sentencia haya dado por cierto que hubo una inundación en el local del actor: alega que ello no le consta. Luego, afirma que de haber ocurrido, ello no es imputable al consorcio. Se detiene en párrafos de los peritajes para llegar a la conclusión de que no se ha demostrado el origen de los daños, los que bien pueden ser imputables al inmueble vecino, a otro consorcista, o al propio actor por tener tapada su rejilla. También cuestiona que deba pagar \$... en concepto de daño a la mercadería, así como la imposición de costas y el monto de los honorarios. Por razones obvias, debo comenzar por el examen de la responsabilidad y, en primer lugar, determinar si el inmueble del actor sufrió daños por una inundación. En su escrito de demanda, relató el actor que en enero de 2003 se produjo una inundación en el local como consecuencia del ingreso de agua por la planta superior debido a la pérdida de la primera columna de alimentación de agua del edificio. Posteriormente se produjeron también pérdidas en la segunda columna de agua. Los daños fueron cuantiosos debido al ingreso de agua por un lapso prolongado ya que la administración respondió que no tenía recursos para realizar las obras necesarias para solucionar el problema. La importancia de los daños fue de tal magnitud que gran parte de los zócalos, paredes y puertas de la planta baja sufrieron deterioros de importancia y debieron ser demolidos. El sótano se inundó hasta 40 cm por toda su superficie de 70 metros y llegó a haber 280.000 litros de agua acumulada, que fue extraída lentamente con intervención de un experto. La escalera resultó dañada por oxidación de los hierros internos de hormigón y hay partes que deben ser demolidas y reconstruidas. El consorcio demandado, al responder dicho escrito, negó que en el mes de enero de 2003 se hubiera inundado el local del demandante, y menos aún que ello tuviera su causa en pérdidas de la columna de agua (ver fs. 233 vta). Sin embargo, los peritos que se expidieron en autos con la intención de determinar las causas de los deterioros sufridos, obviamente constataron que el inmueble del actor fue invadido por el agua. En efecto, el arquitecto Sforza señaló que los daños habían sido ocasionados por tres instancias diferentes. Por un lado, las marcas de humedad que se visualizan en el sótano del local se habrían producido por un tramo de cañería que vincula a éste con el sector donde se encuentra ubicada la bomba de achique de la sala de máquinas que pertenece al consorcio de propietarios. Por otra parte, las marcas que se ubican sobre un sector del ciellorraso y la medianera que limita con la escuela, habría sido producida por un reciclado que se efectuó en la unidad habitacional ubicada en el piso inmediato superior. Finalmente, el deterioro que se observa en el anteúltimo local fue producto de una de las cañerías de alimentación de agua o de desagüe pluvial del edificio. Vale decir, según el arquitecto Sforza, con excepción de la segunda instancia -esto es, las marcas en el ciellorraso y en la medianera que limita con la escuela- el resto de los deterioros producidos en el inmueble fueron ocasionados por diferentes causas atribuibles al consorcio. Específicamente el experto señaló que el motivo del deterioro de los caños de alimentación de las columnas de agua obedeció fundamentalmente a la antigüedad de las instalaciones y porque los caños pluviales y de desagüe no tienen mantenimiento en forma

periódica y, por ende, no se encuentran en estado óptimo (fs. 302/311). En la audiencia de explicaciones de fs. 467 el perito ratificó las tres líneas o sectores de daños e hizo lo propio en oportunidad de responder a las impugnaciones. Esto desmerece la afirmación del consorcio en punto a que la inundación había sido producida por la elevación del agua de las napas freáticas que son propias de la zona -La Boca- donde se ubica el inmueble. Así, el perito señaló que el mal estado de la sala de reuniones es coincidente con las columnas de agua del sector y que el local del subsuelo limita con la sala de máquinas del edificio y que éstos se encuentran separados por un tabique que tiene en su parte inferior una supuesta conexión entre ambos. Añadió que la sala de máquinas del consorcio cuenta con una bomba que es la que eleva el excedente de la napa exterior para evitar posibles inundaciones. Se trata de un recurso que se utiliza por las características del terreno y su proximidad con el río. El ingeniero Mansilla, designado en segundo término, coincidió con esa versión y luego de un detallado estudio de las liquidaciones de expensas pudo inferir que la bomba de achique del consorcio no se hallaba en funcionamiento al momento de producirse el infortunio. Explicó también que la inundación habría tenido lugar ya sea por una inundación o por sobre elevación de las napas freáticas, pero lo importante es que, en cualquier caso, no la pudo conjurar la bomba de achique del consorcio porque se encontraba fuera de servicio por problemas técnicos (ver fs. 383 vta./384). Esta conclusión se reiteró a fs. 489 como respuesta al pedido de aclaraciones de fs.487. Por lo demás, el testigo Allegri -que fue al local inmediatamente después de la inundación junto con su padre, de profesión arquitecto-coincidió con el diagnóstico pericial, en tanto que el encargado de edificio reveló que el sótano se inunda cuando se corta la luz y, portanto, no funciona la bomba de achique. Y, agregó, vio que había un orificio entre el sótano del edificio y el del local que -sabe- fue dejado a propósito por el arquitecto que los construyó para evitar ?que sellen en rápido los dos sótanos?, es decir, para que no se inunden (fs.350). De modo tal que cuando la bomba del consorcio no funciona, el excedente de agua desborda hacia el sótano del actor. Con sustento en la labor pericial llevada a cabo en estos autos, la juez de primera instancia llegó a la conclusión de que la causa de la inundación del sótano -y por ende de los daños ubicados en ese sector- obedeció, por un lado, a la falla de la bomba de achique del consorcio que, por su mal funcionamiento no extrajo el excedente de agua que filtró de un sector del sótano del consorcio al espacio del actor. Las restantes se deben al mal estado de los caños pluviales en los empalmes que se observan en las fotos n° 56 y 57. Por otra parte, la a quo también valoró que las liquidaciones de expensas agregadas en estos autos (ver fs.187 y ss.) desmienten la afirmación del consorcio de no haberse hecho arreglos de este tipo por no haberse presentado desperfectos. Tuvo en cuenta la primer sentenciante que resulta muy sospechoso que justo un mes más tarde de la inundación se consignen en el rubro ?reparaciones? ... cambio de válvula de retención y manchón de goma y colocación de llave de paso en cañería. Sistema de achique de sótano ... cambio de válvula de retención de bomba sótano izquierda... se destapó con máquina columna principal cocina... destapación con máquina columna principal baño, pasando resortes quedando destapado... desagote de sótanos con provisión de bomba sumergible? (ver fs. 187). En fin, creo que tales elementos de prueba son contundentes, tanto para tener por configurada la inundación, así como la responsabilidad del consorcio. No obstante, debo señalar que a la a quo siguió un criterio jurídico ya utilizado por esta Sala en otras oportunidades, que no es rebatido por el apelante, ni siquiera es mencionado en su escrito, pero tiene mucha relevancia. En mi opinión, aún de haber duda, el consorcio debe hacerse cargo de los arreglos, pues, por un lado, se presume que todo es común, con excepción de lo que el Reglamento de Copropiedad regule como privativo (esta afirmación la contiene expresamente el Código Civil y Comercial que regirá a partir de agosto), y por otro lado, si no se acredita la responsabilidad del consorcista o de un tercero, no queda otra que atribuírsela al consorcio. Se trata de un sistema solidario donde unos cubren a otros, y luego pueden ser cubiertos al sufrir desperfectos. Es así que, como dije en otros casos y como señala Highton, la presunción es en el sentido de que todo gasto se paga en común, salvo que se haya dispuesto lo contrario o que haya dolo o negligencia de un consorcista. En principio toda reparación debe afrontarse en común por vía de expensas. Es beneficioso para el sistema, para los perjudicados y para los propietarios en particular, que los gastos recaigan sobre el conjunto; de esta manera, será más fácil el pago a terceros y más simple y organizada la realización de los trabajos. Al mismo tiempo, en cada caso no será tan oneroso para un solo propietario, ya que en la vida en común a largo plazo se compensan los desembolsos ("Responsabilidad civil y propiedad horizontal", p. 19). En el caso resultan plenamente aplicables las reglas expuestas. Como señalé anteriormente, el perito detectó posibles problemas de humedad y filtraciones por fallas en la bomba de achique. El consorcio no sólo estaba obligado a reparar las deficiencias existentes en una parte común (art. 8, ley 13.512), sino también los daños que sean consecuencia directa e inmediata de la falta de tal prestación en la medida que resulten acreditados. En suma, propongo que se confirme lo resuelto sobre la responsabilidad del consorcio demandado. Admitido lo anterior, se queja el actor de que no se le haya reconocido un resarcimiento por ?privación de uso?, configurado por el largo tiempo que estuvo privado de usar o de alquilar el inmueble. La juez de primera instancia rechazó el pedido al entender que se trataba de una pérdida de chance, que no estaba respaldada en suficientes pruebas. Por mi parte, coincido con tal criterio. Considero que no existen pruebas suficientes en autos sino meras suposiciones, insuficientes por su índole para reconocer una indemnización por lucro cesante. Debo agregar que la inundación se produjo en

enero de 2003, y que la demanda se presentó el 12 de diciembre de 2008, casi seis años después. El actor reclamó en ese momento \$..., que calculó en el valor locativo multiplicado por 70 meses (ver fs.108). Es decir que si la demanda se hubiera iniciado dos años más tarde, hubiera pretendido \$... adicionales. Lo que quiero decir es que el monto del perjuicio, siguiendo este criterio, quedaría librado a la voluntad del acreedor, dada semejante elasticidad. Fuera de que el criterio se muestra abusivo, entiendo que hay una razón adicional para desestimar el pedido, que se encuentra en el art. 8 de la ley 13.512. En efecto, el titular, ante la falta de respuesta del administrador (representante del consorcio), puede efectuar motu proprio los arreglos y reclamar el reembolso. Si fuera exacto que tanta necesidad tenía de contar con el inmueble o con su renta (lo que no se tuvo por acreditado), tuvo a su alcance la solución. Sin perjuicio de lo expuesto, según los informes periciales el arreglo de su unidad demandará ciento veinte días. Entiendo que le asiste razón, entonces, al reclamo de este período, pues no cabe duda que se verá privado de disponer del local. El plazo, por otra parte, es razonable, y no está librado a su discrecionalidad. Por lo tanto, propongo que se admita parcialmente el agravio, y que se fije la suma de pesos ... por este detrimento, teniendo en cuenta el valor locativo denunciado por el actor de \$.... Los intereses correrán desde enero de 2003. Se agravia el actor de que no se haya acogido su reclamo en concepto de daño moral. El agravio no ha de prosperar, pues no está radicado su hogar en el inmueble, sino que se trata de una oficina y de un local. He considerado en otras oportunidades que la alteración de su vivienda y de su modo de habitarla, debe prodigar una lesión de índole espiritual y perturbadora. No se trata de un quebranto afectivo cualquiera, sino de uno que responde a un interés espiritual preexistente, objetivamente reconocible y jurídicamente valioso, consistente en la alteración del *modus vivendi* que genera semejante preocupación, con las consiguientes repercusiones espirituales negativas. Considero que, cuando se trata de la vivienda, se afecta el proyecto existencial del actor y que ello ha genera una multiplicidad de repercusiones extrapatrimoniales desfavorables que abarcan aquellos goces de la vida que se reflejan en la actuación cultural, social, intelectual, etc., y que todo ello importa un quebranto espiritual que debe ser reparado. Se ha señalado que el menoscabo de bienes con valor pecuniario es idóneo para causar un daño moral indemnizable sólo si a la incolumidad de esos bienes se vincula lo que se denomina como "interés de afección" (Zavala de González, M., "Resarcimiento de daños", t.1, "Daños a los automotores", pág. 174 y ss.; ídem, "Personas, casos y cosas en el derecho de daños", pág. 211). Señala dicha autora que "el inmueble en el que una persona reside con cierta permanencia es donde despliega la cotidiana existencia personal y familiar; a él se ligan, en consecuencia, legítimas afecciones de sus moradores...Dentro de los bienes materiales, para el común de las personas a casi nadie importa alguno más que 'la casa' (sobre todo si es propia) y no como asunto de pura relevancia económica, sino atendiendo inclusive a los hondos afectos que se apoyan en la raíz espacial del discurrir vital" ("Personas...", cit., pág. 214). En el caso subexamine, si bien los inconvenientes fueron importantes, no se dan las condiciones señaladas. Se agravia el consorcio demandado de que se haya admitido el reclamo indemnizatorio vinculado a la mercadería dañada. Dice el apelante que la juez acudió a la ?subjetividad? ya que solo se cuenta con fotografías de unas cajas que pudieron ser tomadas en cualquier lugar (ver fs. 554). Sin embargo, además de lo declarado por el testigo Allegri, la a quo también señaló que ?el único elemento objetivo son las facturas de Tecnon -fs.101/102- cuya autenticidad fue corroborada a fs. 428?. Este argumento, no es mencionado ni rebatido por el apelante, por lo que no cumple con el recaudo de realizar una crítica concreta y razonada del fallo. Justamente, con apoyo en dichas facturas, es que la juez admitió un monto resarcitorio por este concepto notablemente inferior al pretendido. Ambas partes critican la imposición de costas. Considero que le asiste razón al actor, ya que por no haber prosperado la demanda en su totalidad, la juez le impuso al actor el 20% de aquellas. Reiteradamente he señalado que en materia de reclamos indemnizatorios las costas deben ser soportadas -en principio- por el responsable del daño inferido, aun cuando no prosperen en su integridad todas las pretensiones introducidas por el actor, pues la noción de vencido debe determinarse conforme a una visión global del juicio y no por meros análisis aritméticos de los reclamos y sus respectivos resultados (v. autos "Catán de Szacher c/ Valdez y otros s/ Ds. y Ps.", del mes de octubre de 1994; "Ciallella, Félix A. c/ Falistoco, Atilio L. s/ Ds. y Ps.", del mes de noviembre de 1994, entre muchos otros antecedentes del tribunal). Además, al ser menor la suma reconocida en la sentencia, ello beneficia al demandado que soporta las costas, ya que los honorarios se regulan en función del monto admitido. Por lo tanto, propongo que se modifique parcialmente la sentencia apelada y que se fije la suma de pesos ... por el tiempo en el que el actor se verá privado del uso de su inmueble, que se impongan las costas en su totalidad al demandado, y que se la confirme en todo lo demás que decide. Las costas de esta instancia se imponen también al demandado, sustancialmente vencido. La Dra. Abreut de Begher dijo: Adhiero a las consideraciones expuestas por el Dr. Kiper en su voto, proponiendo la solución allí indicada. El Dr. Sebastián Picasso dijo: Adhiero al fundado voto del Dr. Kiper, con una salvedad en lo atinente a la reparación del daño moral solicitado en la demanda. La colega de grado rechazó la procedencia del daño moral por entender que, en el local, el actor realizaba actividades lucrativas, y que no lo destinaba a vivienda, por lo que, al no vincularse tal bien a un ?interés de afección?, no se constituye un daño moral indemnizable. El actor solicita que se admita este rubro fundado en los sufrimientos que padeció dado que era un inmueble de su propiedad, y que los esfuerzos por los que trabajó en su vida se

vieron destruidos por los daños sufridos como consecuencia de los hechos ya denunciados. Siguiendo a Pizarro, ¿El daño moral importa (...) una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O, con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial? (Pizarro, Daniel R., Daño moral. Prevención. Reparación. Punición. El daño moral en la diversas ramas del derecho, Hammurabi, Buenos Aires, 2004, p. 31). En lo que atañe a su prueba, cabe señalar que, a tenor del principio que sienta el art. 377 del CPCCN, se encuentra en cabeza del actor la acreditación de su existencia y magnitud, aunque, en atención a las características de esta especial clase de perjuicios, sea muy difícil producir prueba directa en ese sentido, lo que otorga gran valor a las presunciones (Pizarro, op. cit., p. 625; Zavala de González, Resarcimiento de daños, cit., t 3, p. 173; Bustamante Alsina, Jorge, ¿Equitativa valuación del daño no mensurable?, LL, 1990-A-655). Sentado ello, señalo que no comparto la postura de la colega de grado -a la que ya referí-. Pienso, por el contrario, que por imperativo constitucional (art. 19, Constitución Nacional, según la interpretación que viene haciendo de él la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y últimamente, en el precedente ¿Aquino?, del 21/9/2004, Sup.Especial La Ley 2004, p. 39, con notas de Ramón D. Pizarro, Roberto A. Vázquez Ferreyra, Rodolfo E. Capón Filas, Marcelo López Mesa, Carlos V. Castrillo y Horacio Schick) todo daño debe ser objeto de una adecuada reparación, aun si su monto es relativamente poco importante. Comparto en tal sentido las palabras de Calvo Costa: ¿Aun cuando el perjuicio sea leve, si el mismo reviste el carácter de ¿injusto' para la víctima (...) debe ser reparado por el responsable. Resulta -a nuestro entender- contrario al espíritu actual del derecho de daños, rechazar la posibilidad de que la víctima pueda reclamar la reparación de un perjuicio que ha sufrido injustamente argumentándose como defensa su insignificancia. Además, no surge de lege lata en nuestro derecho civil prohibición o limitación alguna de reclamar los daños sufridos en razón de la insignificancia de los mismos? (Calvo Costa, Carlos A., Daño resarcible, Hammurabi, Buenos Aires, 2005, p. 236, con cita de Mayo, Zannoni y Boffi Boggero). En definitiva, para la existencia de un daño moral resarcible basta con que el hecho ilícito haya lesionado intereses extrapatrimoniales de la víctima y tenido cierta repercusión en la esfera espiritual de la persona, sin que sea preciso que nos encontremos ante daños catastróficos o circunstancias excepcionales o gravemente lesivas. Así las cosas, la falta del local por un extenso lapso de tiempo, y el hecho de tener que ocuparse de la realización de las reparaciones necesarias en el bien, hace presumir, a mi juicio, que ha ocasionado un cierto grado de inquietud espiritual y malestares innegables a los actores, todo lo cual implica sustraerles tiempo vital, que bien podrían haber empleado en otras actividades. En consecuencia, teniendo en cuenta todas las pautas esbozadas en las líneas precedentes, y los demás malestares y angustias que un evento como el de autos pudo haber generado en los demandantes, entiendo procedente el reclamo, por lo que considero que debería reconocerse la suma de \$... para enjugar este rubro (art. 165 de. CPCCN). Con esta salvedad, lo reitero, adhiero a la solución propuesta por el colega de primer voto en lo atinente a las restantes cuestiones planteadas ante esta Alzada. Con lo que se dio por finalizado el acto, firmando los señores Jueces por ante mí de lo que doy fe.- Fdo.: Sebastián Picasso, Liliana E. Abreut de Begher, Claudio M. Kiper.- Buenos Aires, 13 de marzo de 2015.- YVISTO, lo deliberado y conclusiones establecidas en el acuerdo transcripto precedentemente, por mayoría, el Tribunal decide: I.- Modificar parcialmente la sentencia apelada y que se fije la suma de pesos ... por el tiempo en el que el actor se verá privado del uso de su inmueble, que se impongan las costas en su totalidad al demandado, y que se la confirme en todo lo demás que decide. Las costas de esta instancia se imponen también al demandado, sustancialmente vencido. II.- En atención a lo dispuesto por el artículo 279 del Código Procesal, corresponde dejar sin efecto las regulaciones efectuadas en la instancia de grado y establecer los honorarios de los profesionales intervinientes adecuándolos a este nuevo pronunciamiento. En lo que se refiere a la base regulatoria, este Tribunal considera que, de conformidad con lo establecido por el art. 19 de la ley 21.839, debe considerarse como monto del proceso a los fines arancelarios, al capital de condena con más los intereses reclamados y reconocidos en la sentencia (autos ¿Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA c/Medina Juan José y otros s/cobro de sumas de dinero? del 27/09/11). Sentado lo anterior se tendrá en cuenta el objeto de las presentes actuaciones y el interés económicamente comprometido, naturaleza del proceso y su resultado, etapas procesales cumplidas y el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión, considerando además lo dispuesto por los artículos 1, 6, 7, 9, 10, 19, 33, 37, 38 y concs. de la ley 21.839 -t.o. ley 24.432-. En consecuencia, regúlense los honorarios de los Dres. Ricardo Carlos Castiglioni y Martha I. López, en conjunto, por sus intervenciones como letrados patrocinantes del actor en las tres etapas del proceso, en la suma de PESOS ... (\$...); los del letrado apoderado del Consorcio, Dr. Mariano Elian Turk, por las tres etapas, en la suma de PESOS ... (\$...) y los de la Dra. Paula Germana Sciarata, por su actuación en igual carácter, en la suma de PESOS ... (\$...). III.- En cuanto a los honorarios de los peritos, se tendrá en consideración el monto del proceso conforme lo decidido precedentemente, la entidad de las cuestiones sometidas a sus respectivos dictámenes, mérito, calidad y extensión de las tareas, incidencia en la decisión final del litigio y proporcionalidad que debe guardar con los estipendios regulados a favor de los

profesionales que actuaron durante toda la tramitación de la causa (art. 478 del CPCC). Por lo antes expuesto se regulan los honorarios del perito ingeniero Alberto Jorge Mansilla en la suma de PESOS ... (\$...); los del arquitecto Héctor Eduardo Sforza en la de PESOS ... (\$...) y los de la perito contadora Alejandra Delfina Codesal, en la suma de PESOS ... (\$...). IV.- Respecto a los honorarios del mediador, esta Sala entiende, por mayoría de votos de sus integrantes, que a los fines de establecer los honorarios de los mediadores corresponde aplicar la escala arancelaria vigente al momento de la regulación (cfr. Autos ?Brascon, Martha Grizet Clementina c. Almafuerte S.A. s/ds. y ps.?, del 25/10/2013, Exp. 6618/2007, con disidencia del Dr. Picasso). En consecuencia, ponderando el monto de la sentencia y lo dispuesto por el Dec. 1467/2011, Anexo III, art. 1, inc. g), se fija el honorario del Dr. Fabián Carlos Bianculli en la suma de PESOS ... (\$...). V.- Por su actuación en la etapa recursiva que culminó con el dictado de la presente sentencia definitiva, regúlase el honorario del Dr. Ricardo Carlos Castiglioni en la suma de PESOS ... (\$...); y el de los Dres. Mariano Elian Turk y Paula Germana Sciarrata, en conjunto, en la suma de PESOS ... (\$...) (art. 14 del Arancel). Regístrese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública dependiente de la CSJN (conf. Ac. 15/13), notifíquese y oportunamente, devuélvase.- Fdo.: Sebastián Picasso, Liliana E. Abreut de Begher, Claudio M. Kiper.-

Correlaciones: CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN - LIBRO CUARTO. DERECHOS REALES - TÍTULO V. PROPIEDAD HORIZONTAL - CAPÍTULO 1 - Disposiciones generales (arts. 2037 a 2044) Nota al fallo - Ethel Humphreys, LOS BIENES DEL CONSORCIO DE PROPIETARIOS Y LA ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD EN MIRAS AL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN , Temas de Derecho Civil, Persona y Patrimonio, Octubre 2015, Colección Compendio Jurídico 000674E